

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIONES.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo I.º La ley municipal de 20 de Agosto de 1870 continuará rigiendo con las reformas contenidas en las disposiciones siguientes:

Primera. Las elecciones de Ayuntamientos se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas á continuación.

Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de anterioridad á la formacion de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la Provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificación, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

También serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo ménos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial.

En los pueblos menores de cien vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Serán elegibles en las poblaciones mayores de mil vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo ménos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán también elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que

perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y demas requisitos y trámites á la ley electoral, segun queda dispuesto.

En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

Los cargos de Diputado provincial y de Concejales son incompatibles entre sí.

Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos.

El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policía, construccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias, y estarán regidas por Juntas de delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Cortes.

De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten más de 100.000 habitantes hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

Segunda. Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde.

El Rey podrá nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquellas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes.

El Alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; también podrá el Rey nombrar en Madrid los Tenientes de Alcalde, pero del seno de la Corporacion municipal.

Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparacion y conservacion.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administracion, en virtud de las facultades que les confiere la ley provincial.

Tercera. Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias.

El Ministro de la Gobernacion, en el de 60, alzará la suspension, ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Cuarta. Los Alcaldes, como delegados del Gobierno de S. M. y como administradores de los pueblos, tendrán las atribuciones que les señalaron los artículos 77 y 78 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, y desempeñarán cuantas funciones especiales les confieran las leyes y los reglamentos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separacion.

Quinta. Los Alcaldes nombrarán de entre los electores á los Alcaldes de barrio, y los separarán libremente.

Sexta. Los Gobernadores civiles ejercerán en adelante las atribuciones resolutivas que concede á las Comisiones provinciales la ley municipal en sus artículos 43 y 44. Ejercerán también, pero oyendo necesariamente á las mismas Comisiones, las facultades de igual clase comprendidas en los artículos 75 en su párrafo segundo, 80, 143 y 156, en armonía con la disposicion 10 de la presente.

Quedan suprimidas las facultades que á las Comisiones provinciales reconoce la citada ley municipal en sus artículos 82,

96, 170, 175, 180 y 182, pasando á la Diputacion las que determinan los 20, 37, 38, 62, 64, 71, 81 y 137. Pasará asimismo al Gobernador la responsabilidad que el artículo 169 declara como consecuencia del ejercicio de las mencionadas atribuciones resolutivas.

Los recursos dealzada que autoriza el art. 161 de aquella ley procederán ante el Gobernador, oida la Comision provincial, debiendo ser interpuestos en el término de 30 dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo.

Sétima. Los Ayuntamientos nombrarán sus Secretarios, previo concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador. Los Alcaldes podrán suspenderlos, dando á la misma Autoridad cuenta documentada para su conocimiento. La destitucion será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador remitiéndole copia del acta. El Gobernador, mediando causa grave, podrá también suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamientos dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolucion que estime oportuna.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Octava. En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, podrá el Alcalde suspender los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspension, y propondrá la revocacion al Gobierno cuando la crea justasi no perteneciese á su autoridad con arreglo á la disposicion quinta.

Novena. La formacion de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobacion á las Juntas municipales. El dia 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho dias ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de 60 oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Junio sin resolucion del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas.

La asamblea de asociados se compondrá de un número de contribuyentes igual al de los Concejales.

Los Ayuntamientos, para atender á los presupuestos de gastos, utilizarán los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan la ley municipal de 20 de agosto de 1870, la general de Presupuestos del Estado, y las demas disposiciones vigentes, sin continuar en la obligacion de subordinarse estrictamente al orden establecido en la primera de las leyes citadas.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renun-

cian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobacion del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, serán resueltas por el Ministro de la Gobernacion, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Décima. La revision y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales. Su aprobacion, cuando no pasen de 100.000 pesetas, al Gobernador, oida la Comision provincial; y si excedieren de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comision.

Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior.

Undécima. En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposicion pública, que tendrá lugar en Madrid.

Un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como á las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los Contadores actuales.

La separacion de los Contadores municipales nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto, corresponderá á los Ayuntamientos, pero no será acordada sino por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá oyendo á la Comision provincial.

Duodécima. Quedan suprimidas las Juntas especiales que establece la ley de 29 de Julio de 1864, referente al ensanche de las poblaciones. La cuenta de ingresos y gastos del ensanche será separada de la general del Ayuntamiento, y continuará sujeta á la division por zonas, cuyo número podrá reducir el Gobierno.

Décimatercia. En todo lo relativo al régimen, aprovechamiento y conservacion de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de igual mes de 1865.

Décimacuarta. Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia, serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que al Gobierno confiere la legislacion vigente sobre Beneficencia general y particular, y las referentes á Obras públicas, con sujecion á la legislacion especial de este ramo.

Décimacuarta. Queda suprimida la disposicion tercera de las adicionales.

Art. 2.º La ley provincial de 20 de Agosto de 1870 seguirá en vigor con las reformas que comprenden las disposiciones siguientes:

Primera. Las elecciones de Diputados provinciales se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y á las modificaciones en ella introducidas por la disposicion primera del art. 1.º de la presente, exceptuando la encaminada á facilitar á las minorías participacion en los cargos municipales.

Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia no llegan al núm. de 20, se aumentará el de los elegibles hasta completarse, en los partidos que tengan mayor poblacion. Si los que corresponda elegir á la provincia exceden de 30, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor poblacion. El Gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial con arreglo á esta disposicion.

Pueden ser Diputados provinciales todos los que teniendo aptitud legal para serlo á Cortes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

El cargo de Catedrático de Universi-

dad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de Diputado provincial.

Segunda. El Gobierno de S. M. podrá nombrar Subgobernadores en la forma prevenida por el Real decreto de 31 de Agosto de 1875, pero sin atribuirles facultad alguna de las que correspondan á los Alcaldes y á los Ayuntamientos como administradores de los pueblos. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del establecimiento de los Subgobernadores en el término de ocho dias ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la resolucion en el periodo en que las Cortes no se hallen abiertas.

Tercera. El Rey, á propuesta en terna de la Diputacion, nombrará de entre sus individuos los Vocales de la Comision provincial y su Vicepresidente. Tambien corresponderá al Rey la suspension y separacion, que deberá ser motivada. De los Vocales de la Comision provincial, dos á lo ménos serán Letrados.

Cada uno de los Vocales disfruta de una indemnizacion que acuerda la Diputacion, y no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

Cuarta. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1.º Como cuerpos consultivos darán su dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador, por sí ó por disposicion del Gobierno, estime conveniente pedirsele.

2.º Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y en los demas que señalen las leyes.

En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.º Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujecion á la ley de reemplazo del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades ó excusas de estos, en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan con arreglo al párrafo segundo del art. 66 de la ley de 20 de Agosto de 1870. Las demas atribuciones que ese artículo concedía á la Comision provincial, las ejercerá en adelante el Gobernador de la provincia.

4.º Resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputacion provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion, en su primera reunion, acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolucion definitiva.

Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

Quinta. Cuando en los negocios contenciosos de la Administracion en que deban entender las Comisiones provinciales se halle en oposicion el interés del Estado con el de la provincia, formarán parte de la Comision provincial dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías: primera, Catedráticos de la Facultad de Derecho, donde haya Universidad; segunda, Magistrados ó Jueces cesantes; tercera, Profesores de Instituto, prefiriendo á los que sean Letrados; cuarta, Ingenieros Jefes de los tres Cuerpos civiles, ó Jefes de Administracion, sólo á falta de los anteriormente enumerados.

El Gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comision provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripcion anterior, las cuales

serán agregadas á la Comision en el caso expuesto, por riguroso turno.

Sexta. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

Sétima. Las Diputaciones provinciales tendrán todas las facultades que les reconoce la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 en sus artículos 3.º, 16, 21, 27 al 29, 31, 35 al 37, 40, 41, 44 al 48, 55, 56 y 72. Asumirán además las que el artículo 69 concedía á la Comision provincial. Lo establecido en el 67 corresponderá al Presidente y Secretarios de la Diputacion.

Ejercerán las Diputaciones provinciales las atribuciones á que se refería el artículo 46 de la ley citada, con sujecion á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administracion pública.

Las atribuciones que por el art. 46 corresponden á las Diputaciones en el ramo de Beneficencia, serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspeccion que en este, como en todos los demas ramos de la Administracion pública, confiere al Gobierno la legislacion vigente.

Octava. El Gobernador presidirá, con voto, la Diputacion provincial y la Comision, cuando asista á sus sesiones. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades.

Novena. Corresponderá á las Diputaciones provinciales, en las vacantes que ocurran, el nombramiento de sus Secretarios, previo concurso, y su suspension, previo expediente. Tendrá tambien el Gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los Secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave, justificada en expediente, que no se resolverá sin oír al Secretario suspenso y al Consejo de Estado.

El concurso para el nombramiento de los Secretarios de las Diputaciones se ajustará al decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, á la orden de 24 de Noviembre del mismo año y al decreto de 4 de Enero de 1869.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposiciones y los demas funcionarios provinciales nombrados previa oposicion, serán respetados en los derechos adquiridos.

Décima. Las Diputaciones provinciales sujetarán la contabilidad de sus fondos á las disposiciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que siguen:

1.º El art. 5.º se entenderá modificado respecto á carreteras, con arreglo á lo que disponga la legislacion especial de Obras públicas. Continuarán por lo demas las Diputaciones provinciales ejercitando las atribuciones que en esta materia les corresponden con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870 y á las disposiciones de la presente.

2.º Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los 15 primeros dias del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero. El día 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado, para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. Si el día 15 de Junio no hubiese sido devuelto el presupuesto á la Diputacion por el Ministerio, comenzará á regir el que votó la Corporacion provincial.

La Ordenacion general de Pagos corresponderá al Presidente de la Diputacion provincial ó á quien haga sus veces mientras la Diputacion se halle reunida, y cuando no lo esté corresponderá al Vicepresidente de la Comision provincial.

Las provincias que de antiguo y con

anterioridad al sistema tributario de 1845 hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobacion del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcacion, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto, en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que medien las expresadas condiciones.

3.º La Diputacion podrá disponer sin acuerdo del Gobernador de la partida de imprevistos.

4.º Corresponderá exclusivamente á la Diputacion provincial, ó si no estuviere reunida á la Comision, asociada de los Diputados que se hallen en la capital, la distribucion mensual de fondos á que se refiere el art. 27.

Y 5.º Competirá á la Diputacion el nombramiento del Depositario de fondos provinciales y de los demas empleados.

Los Contadores serán tambien nombrados por las Diputaciones, pero conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865. Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á estas disposiciones, serán respetados en los derechos adquiridos.

Art. 3.º El Gobierno de S. M. procederá tan pronto como sea posible á la renovacion total de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales con sujecion á las leyes municipal, provincial y electoral reformadas con arreglo á las anteriores bases, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Podrá el Gobierno anticipar y variar por esta sola vez los dias y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales, y modificar la division de colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicacion de lo dispuesto en el párrafo noveno de la disposicion primera del art. 1.º, referente al número de Concejales que puede votar cada elector.

Art. 4.º Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto-Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el artículo 89 de la Constitucion de la Monarquía.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

Exposicion.

SEÑOR: Al ocupar felizmente V. M. el Trono de sus mayores, tuvo el Gobierno inmediata necesidad de organizar la Administracion del Reino de una manera transitoria, hasta que, con el concurso de las Cortes, fuera posible establecer un régimen normal y permanente. Las facultades discrecionales del Ministerio responsable se aplicaron en aquellos difíciles momentos á resolver arduas cuestiones de orden público, de guerra y de hacienda; y como hubiera sido inexcusable imprudencia convocar al cuerpo electoral en medio de las agitaciones que turbaban la mayor parte de las provincias, se creyó conveniente aplazar para tiempos más serenos el ejercicio de un derecho que necesita como primera garantía la libertad de los electores. Pero tampoco hubiera sido acertado consentir que siguieran al frente de los Municipios y de las provincias Corporaciones populares hostiles ó indiferentes á la nueva situacion política, ó poco aptas para el desempeño de sus importantes cargos; y el Gobierno, en virtud de la dictadura que en nombre de V. M. y para salvacion de la Patria ejercía, no vaciló en nombrar Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que le ayudasen á restablecer el orden y á regularizar la gestion administrativa.

La fortuna, propicia á V. M. desde los primeros dias de su naciente aun, pero ya glorioso reinado, ha permitido que á principios de este año se reunieran las Cortes generales, y que al poco tiempo terminase la guerra civil que á la Nación asolaba; pero entonces pareció lo más natural y conveniente aplazar todavía la elección de las Corporaciones populares para cuando, promulgada la ley fundamental, votados los presupuestos y sancionadas las reformas de las leyes electoral, municipal y provincial, tuviese España firmemente cimentada su organización política, económica y administrativa.

Así, Señor, ha sucedido y nada se opone ya á que el Cuerpo electoral se reúna y designe libremente quienes han de ser los administradores de los pueblos, cesando en sus funciones los que, por nombramiento del Gobierno y respondiendo á la voz del patriotismo, las han ejercido en momentos bien difíciles por cierto y con perjuicio tal vez de sus propios intereses.

Urgente es, pues, constituir los nuevos Municipios, para que ellos preparen, discutan y publiquen los presupuestos del próximo año económico, introduciendo en ellos las reformas que exige el estado del país y poniendo en consonancia los ingresos y los gastos de la Hacienda municipal con los de la Hacienda pública. Pero para atender con la urgencia que la ocasión requiere á esta apremiante necesidad, no es posible observar los plazos lentos y dilatados que la ley electoral prescribe. Si se observaran, la reunión de los nuevos Ayuntamientos tendría lugar el 1.º de Julio de 1877, siguiendo entregada por año y medio más la gestión administrativa de los pueblos á los actos de Concejales y Alcaldes muy dignos ciertamente, pero que no tienen la investidura legal que necesitan para representar á sus conciudadanos. Por eso las Cortes, con la prevision y prudencia que las caracteriza, consignaron en la ley de esta misma fecha, reformando la municipal y provincial, un art. 3.º que en su segundo párrafo autoriza al Gobierno para anticipar y variar los dias y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales. De esta manera explícita manifestaron ambos Cuerpos Colegisladores que esos plazos debían por esta vez acortarse, para conseguir en un rápido período la elección y constitución de las nuevas Corporaciones populares.

Así lo propone á la discrecion de V. M. su Gobierno responsable; pero la variación introducida en los plazos, si bien los reduce, no priva al Cuerpo electoral de ningún derecho ó garantía. Todos se respetan, y únicamente se fía á la mayor actividad de los mismos electores el ejercicio de sus derechos, y se reclama de los funcionarios públicos un celo más exquisito en el cumplimiento de sus deberes.

Los pueblos agradecerán sin duda esta premura, que les permite entrar más pronto en posesion de sus facultades propias, y el Gobierno de V. M. verá cumplido con ella uno de sus deseos más fervientes, cuando encuentre sólidamente constituida la organización municipal sobre la base de una elección libre y pacífica.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1876.

SEÑOR:
A L. R. P. de V. M.,
Francisco Romero y Robledo.

Real decreto.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en cumplimiento del art. 3.º de la ley de esta misma fecha, y usando de la facultad consignada en el párrafo segundo del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la renovación total de los Ayuntamientos del Reino, observándose para ello las disposiciones siguientes:

Primera. La formación de las listas de electores y de elegibles que han de

servir para la renovacion de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, se ajustará á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en ella por la disposición primera de la ley de 16 del actual reformando la municipal y provincial, y tendrá por base el empadronamiento mandado formar por Real decreto de 31 de Julio de 1875.

Segunda. La publicacion de dichas listas y la presentacion de reclamaciones por inclusion ó exclusion indebidas, se verificará en los dias del 20 al 27 del presente mes.

Tercera. Del 28 del mismo mes al 2 de Enero de 1877 resolverán los Ayuntamientos sobre las citadas reclamaciones.

Cuarta. Del 3 al 12 de Enero resolverán las Comisiones provinciales las que ante ellas presenten los que se creyeran agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos.

Quinta. Los recursos de apelacion que se entablen ante las Audiencias por igual concepto se sustanciarán y determinarán oyendo á las partes y al Ministerio fiscal, desde el 13 al 22 del propio mes.

Sexta. Del 23 al 2 de Febrero se publicarán las listas ultimadas y repartirán las cédulas electorales, verificándose las elecciones para la renovacion total de los Ayuntamientos en los dias 6, 7, 8 y 9 de Febrero.

Sétima. El dia 10 se celebrará el escrutinio en los colegios divididos en secciones, y el dia 11 el general del distrito municipal.

Octava. Del 12 al 15 se expondrán al público los nombres de los elegidos, y dentro de este término se deducirán las reclamaciones que procedan.

Novena. El dia 16 se reunirá el Ayuntamiento en sesion extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio, y decidirán sobre las reclamaciones presentadas.

Décima. Del 17 al 24 resolverán las Comisiones provinciales las alzadas que ante ellas se promuevan contra los acuerdos de las Juntas extraordinarias, y las devolverán á los Ayuntamientos para que estos puedan tomar posesion de sus cargos precisamente el dia 1.º de Marzo.

Art. 2.º Al constituirse en este dia los Ayuntamientos de pueblos menores de 6.000 habitantes que no sean cabeza de partido judicial, procederán al nombramiento de Alcalde y Tenientes con arreglo á lo prevenido en los artículos 47 y siguientes de la ley municipal.

En igual forma se procederá al nombramiento de Tenientes de Alcalde en las demas poblaciones, con excepcion de la capital de la Monarquía.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles, tan luego como se verifique el escrutinio general, remitirán al Ministerio de la Gobernación relacion nominal de los Concejales elegidos en las poblaciones comprendidas en la disposición segunda del artículo 1.º de la ley municipal reformada, expresando las protestas ó reclamaciones que se hayan entablado ante la Comision provincial contra cualquiera de ellos.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.
El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo.

Administración Provincial.

GOBIERNO CIVIL.
Circular.

En este mismo número del BOLETIN OFICIAL de la provincia se publican la Ley y el Real decreto de 16 del corriente mes, reformando la primera las leyes municipal y provincial de 1870, y mandando proceder el segundo á la renovación total de los Ayuntamientos del Reino.

En esta última disposición se fijan con la mayor exactitud y claridad las reglas que han de observarse para llevar

á efecto las operaciones que deben preceder y seguir á la eleccion hasta el momento mismo de constituirse las nuevas Corporaciones municipales.

Los plazos que se establecen para la formación y publicacion de las listas de electores y elegibles y para los demas trámites que la ley hace necesarios, exigen que los funcionarios de la Administración municipal dediquen á este importantísimo asunto toda la actividad, celo y patriotismo que su naturaleza demanda y que me prometo sabrán desplegar en beneficio de los sagrados intereses que les están confiados.

Encargo, pues, y recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes que haciendo extraordinarios esfuerzos para remover cuantas dificultades puedan presentárseles, cumplan puntualmente las

prescripciones todas del expresado Real decreto y procuren darles la mayor publicidad posible á fin de que se efectúen con oportunidad las reclamaciones por inclusion ó exclusion indebidas en las listas electorales, y se utilicen todos los demas recursos que la ley establece.

Al efecto cuidarán de que se fije inmediatamente en la tabla de edictos el presente número del BOLETIN OFICIAL, y se servirán darme aviso de quedar publicadas las listas de electores y elegibles en el plazo que marca el referido Real decreto; teniendo entendido que exigiré la más estrecha responsabilidad á los que por falta de diligencia y celo dejen de cumplir fielmente lo que queda preceptuado.

Madrid 17 de Diciembre de 1876.—
El Gobernador, José Elduayen.

SECCION DE FOMENTO.—MINAS.

RELACION de las demarcaciones que deben practicar un Ingeniero y un Auxiliar facultativo de este distrito en los dias y términos que á continuación se expresan:

Nombres de las minas.	Términos en que radican.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS.	Dias señalados para la demarcación.
Nacarina.....	Valdemoro .. .	D. Benito Gutierrez Olmo.....	Del 26 al 30 de Diciembre.
La Prevencion.....	Colmenar Viejo...	D. Francisco Sanchez Gomez.....	
La Paciencia .. .	Idem id.....	D. Francisco Sanchez Gomez.....	
		Dueño de la mina colindante, <i>El Porvenir Industrial</i> , D. Francisco Sabater y Pollut.....	

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del público y sirva de notificación administrativa á los interesados:

Madrid 16 de Diciembre de 1876.—El Gobernador, J. Elduayen.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 5 de Diciembre de 1876.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Marqués de Retortillo y con asistencia de los Sres. Ortiz de Zárate, Moreno y San Millán, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta y fué aceptado por la Comision el siguiente proyecto de informe, suscrito por el Sr. Marqués de Retortillo, en el expediente recurso de alzada entablado por D. Daniel Carballo contra el Ayuntamiento de Madrid por la exaccion de 25 céntimos de peseta, además del 10 por 100 establecido en las cédulas de vecindad.

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 27 de Noviembre último, expedida por el Ministerio de la Gobernación, la Comision provincial tiene la honra de remitir á V. E. el expediente que se le reclama, ó sea el tramitado ante ella con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Daniel Carballo contra el Ayuntamiento de Madrid por la exaccion de un real de vellon que además del 10 por 100 de recargo, máximo establecido por la Instrucción de 18 de Agosto anterior, ha impuesto aquel á cada vecino para obtener la cédula personal.

Limitariase la Comision á la simple remision del expediente, toda vez que en su acuerdo de 18 de Noviembre, y en observancia del art. 66 de la ley de 1870, ha hecho constar los fundamentos de su resolucion, si por la módica suma de 2 reales no hubiera llegado á su poder el recurso de alzada que contra el referido acuerdo ha interpuesto el Ayuntamiento de Madrid para ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación; y para que V. E. no pueda creer ni aun sospechar que á tan módico precio se obtengan todos los escritos de la Corporación municipal, ni que para obtener el de que se trata esta Comision haya hecho algo de su parte; la Comision acompaña á V. E. un ejemplar de un periódico denominado *El Tiempo*,

y en cuyo número correspondiente al dia 18 de Noviembre, se ha publicado íntegro el escrito del Ayuntamiento. Como haya ocurrido este último hecho, la Comision lo ignora; pues ni puede creer que aquel periódico le haya dado publicidad contra la voluntad del Ayuntamiento, en riesgo de exponerse á las reclamaciones del mismo, ni menos puede suponer que una Corporacion como la de la primera capital de España, segun á sí propia se intitula; una Corporacion que tan encumbradas aspiraciones tiene, haya incurrido en la notoria contradiccion, en la flagrante inconsecuencia de solicitar energicamente del Excmo. Sr. Ministro que impida que la Comision provincial dé publicidad á sus acuerdos, por medio de los periódicos oficiales, y sin embargo proporcione á una empresa periodística la minuta de sus reclamaciones contra una autoridad superior, ó consienta que la empresa adquiera éstas por medios desconocidos, y despues las publique con aquiescencia de su parte.

Como la Comision provincial ha dado muestras de que quiere para todos sus actos la mayor publicidad, con lo cual á todos sus administrados da medios para que los conozcan y los critiquen, no será ella ciertamente la que, por causa del hecho ocurrido, someta á V. E. la menor reclamacion. En esfera administrativa más elevada es donde con la imparcialidad propia de altas funciones, estos hechos podrán ser apreciados desde el punto de vista del principio de autoridad que todos los Gobiernos aspiran siempre á dejar á salvo; y hoy con tanto más motivo, cuanto que existe reincidencia, segun es fácil de comprobar con el expediente que el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación se sirvió resolver por Real orden de 12 de Octubre de 1875.

Y si la Comision provincial pasa á ocuparse en el examen del escrito del Ayuntamiento publicado en un periódico, no lo hace ciertamente por amor propio; lo hace porque cree que al impugnar las pretensiones de aquella Municipalidad

sostiene el prestigio de la ley, sostiene el prestigio del Gobierno representado por el Ministerio de Hacienda, que ha expedido la Instrucción de 18 de Agosto, y sostiene los derechos de los vecinos de Madrid, á quienes el Ayuntamiento ha hecho de peor condicion que lo son los demas de España.

Comienza su escrito el Ayuntamiento de Madrid recordando que por Real decreto de 1.º de Junio de 1875 fué autorizado para establecer y recaudar, con carácter puramente local y transitorio, entre otros arbitrios, el de timbre y sello municipal, de 25 céntimos de peseta sobre certificaciones de todas clases. Inútil de todo punto es este recuerdo, é innecesario por lo que á la Comision provincial se refiere, pues por aparecer del expediente, y por haber sido uno de los fundamentos del informe del Sr. Alcalde al elevar el recurso del Sr. Carballo, la Comision consignó este hecho en uno de los resultados de su acuerdo de 18 de Noviembre. Y si al mencionar el referido decreto añadió que los arbitrios por él autorizados no eran de los consentidos por la ley general de 1870, lo hizo por dos razones, poderosas en su sentir: la primera, por dejar sentado que las disposiciones de dicho Real decreto eran perfectamente legales, atendiendo á las facultades extraordinarias de que se hallaba investido el Gobierno que las dictó; la segunda, porque tratándose en el recurso de la aplicacion debida ó indebida que de sus disposiciones habia hecho el Ayuntamiento, ó lo que es lo mismo, de la interpretacion jurídica de ellas, era importante consignar la índole de las mismas; puesto que constituyendo un privilegio, aunque legal, á favor del Municipio de Madrid, en armonía con las reglas de la sana crítica no debía ser interpretado en sentido amplio, sino en sentido restrictivo. Y sobre este punto, dicho sea en obsequio á la verdad, el Ayuntamiento ha reconocido explícitamente que la Comision ha considerado aquel Real decreto perfectamente legal; puesto que en uno de los párrafos de su escrito, al impugnar el acuerdo de 18 de Noviembre confiesa que en otro caso «la Comision habria tenido que demostrar la ilegalidad del Real decreto de 1.º de Julio.» No, ciertamente. Léjos de ello la Comision ha reconocido la legalidad de sus disposiciones; y precisamente porque la ha reconocido es por lo que ha acordado que su aplicacion la ha hecho el Ayuntamiento á un caso que no podia hacerla, teniendo en cuenta las reglas taxativas de la Instrucción de 18 de Agosto último sobre recaudacion y cobranza del impuesto de cédulas personales.

La Comision pasará por alto lo que el Ayuntamiento de Madrid dice respecto de la crecida suma á que ha llegado el presupuesto provincial; y no ciertamente porque no pueda hacer una brillante defensa de la Diputacion que lo ha aprobado, sino porque esa defensa la ha hecho ya anteriormente el Consejo de Estado; porque esa defensa la ha hecho ya V. E. mismo al dictar la Real orden de 15 de Agosto anterior, reconociendo el celo de la Diputacion y desestimando las infundadas pretensiones del Ayuntamiento de Madrid, encaminadas á echar por tierra el art. 81 de la ley de 23 de Agosto de 1870, y á arrogarse la facultad de limitar las atribuciones legales de la Corporacion provincial. Este hecho, que por lo reciente no ha de haber olvidado el Ayuntamiento, pareciera natural que le aconsejara el silencio al dirigirse á V. E. Supone el Ayuntamiento de Madrid que la Comision provincial, al decir que las cédulas personales constituyen un impuesto del Estado, cuya reglamentacion corresponde al Ministerio de Hacienda, ha querido resolver una cuestion de atribuciones; pero léjos de ser así, lo que la Comision provincial ha hecho, como siempre hace, es someterse y someter su criterio á las leyes del Reino; á la ley de Presupuestos de 8 de Junio de 1870, y á la de 26 de Julio último.

El Ayuntamiento de Madrid incurre sin duda en notorio error al sostener que las cédulas personales no son más que las cédulas de vecindad creadas por el Real decreto de 15 de Febrero de 1854; y para

convencerse de ello basta leer este último y las disposiciones legales hoy vigentes sobre cédulas personales.

En 15 de Febrero de 1854, el Conde de San Luis, respondiendo á un clamor general contra la existencia y uso de los pasaportes, dictó un Real decreto, por todos aplaudido, suprimiéndoles para lo sucesivo, y en su lugar creó las *cédulas de vecindad*, con las cuales, y sólo mediante el pago de un real vellon por cada una, se podia viajar por el interior de la Península y acreditar hallarse debidamente empadronado. Estos dos únicos objetos fueron los de las cédulas de vecindad; y tan fué así, que en el art. 6.º de aquel Real decreto se dijo de una manera terminante:

«La falta de cédula de vecindad, de veía, será causa legal para la detencion del omiso y para la imposicion de las multas ó penas en que, á tenor de las disposiciones vigentes, incurre el que carece de padron en los pueblos donde reside, y de pasaporte en los viajes que emprende.»

La cédula de vecindad fué, pues, por su origen y por las disposiciones legales referentes á ellas, simplemente un documento de vigilancia; y como tal su régimen dependió del Ministerio de la Gobernacion.

Pero V. E. sabe demasiado bien que andando los tiempos, las cédulas de vecindad desaparecieron; y por razones económicas que no es del momento exponer, se crearon las cédulas personales, considerándolas como un ingreso del Estado, y se extendió su eficacia legal para actos que no tenían relacion directa con la vigilancia pública; y sabe tambien que por la ley de Presupuestos para 1870-71 dejaron de estar bajo la competencia del Ministerio de la Gobernacion, y se encomendó su administracion y cobranza al Ministerio de Hacienda, incluyendo sus rendimientos entre los ingresos del Estado.

La Comision provincial no habla de memoria; no crea los hechos, no los expone á su capricho; se refiere á documentos oficiales publicados en la *Gaceta de Madrid*; se refiere á leyes del Reino, de que es sensible se haya desentendido el Ayuntamiento de Madrid, ya por desconocerlos indebidamente, ya sólo por el deseo de impugnar el acuerdo de esta Comision.

Para convencerse de la transformacion que en virtud de una ley del Reino sufrieron las cédulas de vecindad, ó mejor dicho, para convencerse de su desaparicion ante la creacion de las cédulas de empadronamiento, hoy personales, basta comparar el objeto legal de las unas y de las otras. La cédula de vecindad, segun el art. 6.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, sólo era necesaria para acreditar hallarse empadronado y para poder viajar; y la cédula creada por la ley de 8 de Junio de 1870 ya fué necesaria, segun el art. 6.º de la Instrucción de 14 de Febrero de 1871: «1.º Para comparecer en juicio, ó dirigir solicitudes á las Autoridades y corporaciones administrativas; 2.º Para otorgar instrumentos públicos; 3.º Para desempeñar cargos ó empleos públicos y ejercer cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficina de los comprendidos en la contribucion industrial.»

De manera que el Ayuntamiento de Madrid se halla todavía en fecha anterior al 8 de Junio de 1870, cuando sostiene que la cédula personal es un documento de vigilancia, puesto que como V. E. sabía, y la Comision ha creído deber recordar aquí, las cédulas de vecindad con el carácter que fueron creadas en Febrero de 1854, desaparecieron há muchos años para ceder su puesto á las de empadronamiento, llamadas hoy personales.

Insistiendo el Ayuntamiento con notorio error en considerar la cédula como documento de vigilancia, pretende encarecer hasta lo sumo la necesidad de exigir certificacion de hallarse empadronado, y el pago de un real por esta certificacion á todos los vecinos, aunque estos cumplan lo prescrito en el art. 29 de la Instrucción de 18 de Agosto y aunque el Ayuntamiento haya impuesto á las cé-

dulas el máximum del recargo, ó sea 10 por 100 para el cual está autorizado por el art. 30 de aquella; y encarece sobremanera la necesidad de adoptar precauciones contra el caso de que obtuviera la cédula una persona que no fuera la interesada, hablando con este motivo del sistema preventivo y del represivo.

En teoría, si se tratara de derecho constituyente acaso fueran oportunas las observaciones del Ayuntamiento; pero, ante el derecho constituido, lo que debió demostrar es que este se hallaba de acuerdo con sus doctrinas. Verdad es que no habria podido conseguirlo, pues las disposiciones legales están en abierta contradiccion con ellas.

La Comision consignó que las cédulas personales deben ser consideradas como un impuesto para el Estado; y que para evitar el temor que abriga el Ayuntamiento, el Legislador habia considerado suficiente garantía los preceptos de las leyes penales. Y tan en lo firme estuvo la Comision provincial al asentar estas dos consideraciones, cuanto que en su apoyo puede aducir hoy los preceptos de la Instrucción de 14 de Febrero de 1871, no derogada sino en lo que á ella se opongan las posteriores, y la cual, no obstante lo que el Ayuntamiento dice, fué dada, no para el impuesto sobre cédulas, sino para la administracion y cobranza del impuesto de cédulas, segun dice su epígrafe.

Como documento de vigilancia que fueron por el decreto de 1854, el que carecia de ella sufría las penas impuestas á los que no estuvieran empadronados ó viajasen sin pasaporte; pero desde 1870, ya el Legislador no se cuidó de esta circunstancia; se cuidó solamente de lo que la falta de cédula interesaba al Estado, como defraudacion en el pago de su impuesto; y así es que aquella penalidad la sustituyó con multas y recargos, en virtud de los artículos 10 y 11 de la Instrucción de 14 de Febrero de 1871. Y tampoco se cuidó demasiado de evitar que una persona obtuviera cédula con nombre de otra, sino que creyó suficientemente garantizada esta eventualidad estableciendo en el art. 13 «que el que hiciera uso de una cédula verdadera dada á favor de otra persona, incurrirá en las penas señaladas en los artículos 321 y 322 del Código penal vigente.»

Estas citas demostrarán plenamente á V. E. con cuánto fundamento consignó la Comision en su acuerdo uno de los considerandos de más eficacia legal para declarar procedente el recurso de D. Daniel Carballo; pues cuando el Legislador no ha querido imponer, cuando no ha impuesto á los españoles un trámite para obtener la cédula, siquiera sea con objeto de identificar su persona, no es dado á ninguna autoridad ni corporacion, aunque se llame el Ayuntamiento de Madrid, venir á crearlo, y con él, crear una exaccion insignificante para algunos, muy gravosa para muchos, trayendo en apoyo del nuevo impuesto un Real decreto que debe ser interpretado en sentido restrictivo, siendo bien seguro que en la mente de su autor nunca debió haber, nunca cupo que cada año, cada vecino de Madrid fuese gravado con un impuesto de un real para obtener la cédula personal; pues ni en la instancia que el Ayuntamiento elevó al Gobierno, ni en el Real decreto de 1.º de Junio se habla de otra cosa que de *certificaciones*, las cuales no son los volantes que los Tenientes de Alcalde exigen; ni tampoco pudo creer ciertamente el Consejo de Ministros que el Ayuntamiento impusiera á los vecinos de Madrid la *obligacion*, no establecida por la ley, *contraria* á la Instrucción de 18 de Agosto, de sacar *contra su voluntad* una certificacion ó volante para seguidamente exigirle 25 céntimos de peseta. Y la prueba de que ese volante, cuya creacion dejará en Madrid recuerdo del Ayuntamiento, no es necesario, no sólo lo ha demostrado la Comision con los textos legales, sino que lo demuestra el hecho de que en ninguna poblacion de España se conoce; y no se conoce, sin duda, porque ningún Ayuntamiento ha alcanzado la autorizacion para cobrar arbitrios extraordinarios que ha

alcanzado el de Madrid por Real decreto de 1.º de Junio de 1875: Real decreto que como la Comision ha tenido la honra de exponer, cree que, dado el carácter de privilegio que envuelve, debe ser siempre en sentido restrictivo para el Municipio, y en el más favorable posible para los vecinos de Madrid.

En obsequio al Ayuntamiento no le seguirá la Comision provincial en lo que se refiere á las molestias que anuncia al vecindario en el caso de que tuviera que dejar de exigir el real de vellon por el volante; y no le seguirá por dos motivos: primero, porque la Comision no cree que el Ayuntamiento esté nunca autorizado para imponer á los vecinos esos trámites vejatorios que, quizás en son de amenaza, enumera minuciosamente, y la Comision, dentro de sus atribuciones, haría todo lo posible porque no se les vejara de semejante modo; y segundo, porque en un documento como el presente, la Comision debe abstenerse de juzgar á un Ayuntamiento que ante la idea de dejar de percibir algunos reales, ó de ver revocado un acuerdo suyo, léjos de buscar medios para no molestar á los vecinos, se limita á indicar que les impondrá trámites más vejatorios.

Inútil cree la Comision molestar á V. E. refutando el aserto de la Municipalidad, en cuanto á no haberse determinado en el acuerdo las leyes ó disposiciones administrativas infringidas por el Ayuntamiento, pues taxativamente ha citado los artículos 29 y 30 de la Instrucción de 18 de Agosto último; y en cuanto á no haber manifestado los medios de que ha de valerse para hacer las comprobaciones á que el último de dichos artículos lo autoriza, V. E. fácilmente comprenderá que no es á la Comision á la que corresponde determinarlos, por carecer de atribuciones, y sí al Ministerio de Hacienda, á quien el Ayuntamiento debió elevar atenta consulta si su ejecucion le ofrecía dudas, ó pudiera ofrecérselas en el porvenir.

Con lo expuesto hasta aquí, con los textos legales transcritos cree la Comision haber demostrado cumplidamente: 1.º Que las cédulas personales, á pesar de lo que el Ayuntamiento sostiene, no son hoy documentos de vigilancia, como lo fueron las de vecindad creadas por Real decreto de 15 de Febrero de 1854, y sí un impuesto del Estado; 2.º Que aunque el Real decreto de 1.º de Junio de 1875 autorizó legalmente al Ayuntamiento de Madrid á recaudar y percibir 25 céntimos de peseta por cada certificacion que expidiera, como para obtener la cédula personal basta á cada interesado cumplir con los artículos 29 y 30 de la Instrucción, el Ayuntamiento de Madrid, tratándose del cumplimiento de disposiciones referentes á un impuesto del Estado, no puede establecer nuevos trámites con carácter obligatorio, y menos para que sirvan de base para la exaccion de 25 céntimos de peseta, además del 10 por 100 de recargo que ha establecido y es el máximum que la Ley autoriza; 3.º Que el Estado, que es el único que legalmente puede establecer las reglas referentes al impuesto, no ha exigido la identidad previa de la persona que lo satisface, si bien ha establecido la penalidad que ha juzgado oportuna para los que hagan uso de cédulas correspondientes á terceros. Y de todo ello es de esperar que V. E. deduzca la justicia con que la Comision procedió al dictar su acuerdo de 18 de Noviembre.

Antes de terminar su informe, la Comision por cortesía debe decir algunas palabras sobre puntos ajenos á la cuestion, y que han servido tambien de materia para el escrito del Ayuntamiento. Muy pocas bastarán.

La Comision no sabe si su jerarquía administrativa le impone hácia el Ayuntamiento de Madrid deberes de que para con los demas de la provincia ni jamás se ha dado cuenta, ni nunca le han sido exigidos por ninguno, y á cuyas reclamaciones habria impuesto silencio en nombre de la ley. Dice esto la Comision al leer en el escrito del Ayuntamiento que se respeta demasiado «para permitirse decir ni una sola palabra sobre todo lo que

«hay de depresivo para la autoridad municipal en el acuerdo de la Comision, así en la forma como en el fondo.»

En el fondo, como V. E. comprende, lo que el Ayuntamiento califica sin duda de depresivo es la revocacion de su acuerdo; y si la revocacion de los acuerdos en el orden administrativo, y de las sentencias en el judicial es un acto depresivo para el inferior, la Comision no encuentra para este mal de que el Municipio se lamenta otro remedio que el de la supresion de las instancias y de las jerarquias, ó la promulgacion de una ley declarando firmes todos los acuerdos del Ayuntamiento de Madrid, é inviolable é irresponsable la Municipalidad; pues si la revocacion de sus acuerdos es la que le deprime y desprestigia, lo mismo que con la acordada por la Comision, superior en jerarquia, se encontrará deprimido y desprestigiado con las acordadas por el Gobernador, por V. E. ó por el Consejo de Ministros. Aspiracion hermana es la tan elevada que descubre el Ayuntamiento; pero en el terreno político, administrativo y económico, seguramente más que la Comision, la combatirá V. E., que más conocimiento y más motivos tiene para apreciar su trascendencia.

En cuanto á lo que en la forma encuentra el Ayuntamiento depresivo, la Comision no lo alcanza ni cree poder alcanzarlo. Los resultandos del acuerdo son hechos que no ha creado la Comision, sino que el expediente los acredita; los *vistos* son citas de leyes y disposiciones legales, ajenas á la voluntad de la Comision; los considerandos establecen las relaciones de derecho entre los *resultandos* y los *vistos*; y el acuerdo es la deducción lógica á los últimos y la estricta aplicacion de las leyes.

No es la vez primera que el Ayuntamiento de Madrid ha expuesto á V. E. lo que ahora nuevamente pretende; y el Consejo de Estado, cuyo dictamen V. E. se sirvió pedir, así como V. E. al resolver, tuvieron por oportuno no hacerse cargo de pretensiones poco meditadas, como lo demuestran las Reales órdenes de 12 de Octubre de 1875 y 16 de Agosto último.

La Comision concluye manifestando que con todo el respeto debido, se ha enterado de la Real orden de 26 de Noviembre suspendiendo su acuerdo; y ya que durante el largo ejercicio de su cargo ha tenido la suerte (que no á otra cosa puede atribuirlo) de que todos sus acuerdos hayan sido hasta ahora virtualmente confirmados por V. E., confía en que tambien lo será el de que se trata, mucho más desde que con el expediente y con este informe á la vista, V. E. adquiera el convencimiento de que lejos de desconocer la eficacia legal del Real decreto de 1.º de Junio de 1875 (que nunca ha puesto siquiera en duda), y lejos de infringirlo, partiendo de la legalidad que reviste, se ha limitado á interpretarlo y aplicarlo como su leal saber y entender le ha dictado, armonizándolo con las disposiciones terminantes de la Instruccion de 18 de Agosto á que ha creído deber dar cumplimiento, y mandar que se le dé por el Ayuntamiento de Madrid, toda vez que el recurso del Sr. Carballo no ha sido contra el impuesto del timbre, sino contra la indebida aplicacion de este á un trámite, ó certificacion ó volante, creado por el Ayuntamiento en oposicion á las prescripciones taxativas de la Instruccion referida.»

Ocupándose la Comision de asuntos de quintas, obtuvo el resultado siguiente:

NÚMEROS Y NOMBRES.	RESULTADO.
Segundo reemplazo de 1875.	
Hospicio.	
Manuel Iglesias Márquez.....	Cubre plaza.
Nariano Huertas Río.....	Idem id.
Congreso.	
Enrique Aceituno García.....	Cubre plaza.
Jesus Galan Gutierrez.....	Idem id.
Buenavista.	
Eugenio Rioja Oliva.....	Cubre plaza.
Tercera reserva de 1874.	
Hospicio.	
Facundo García Torres.....	Ingresó en caja.
Carabanchel Alto.	
Máximo Navarro Pascual.....	Cubre plaza.
Reemplazo de 1871.	
Buenavista.	
Miguel Arenzana Echarri.....	Redimió.

Dada cuenta de los expedientes puestos al despacho, se adoptaron las resoluciones siguientes:

Reclamar nuevamente del Sr. Alcalde de Madrid, en concepto de Presidente del Ayuntamiento y de la Junta de ensanche, los datos que se le pidieron el 7 de Noviembre último con referencia al recurso de alzada entablado por D. Federico Bravo contra el acuerdo de la Junta municipal, aprobatorio de los presupuestos de la zona de ensanche para el ejercicio de 1876-77, fijándose el plazo de cuatro dias para el cumplimiento de este servicio.

Amparar al pueblo de Getafe en la posesion de los terrenos del prado de Acedinos, situado en su término municipal, que por virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 8 de Octubre de 1821 y 31

de Diciembre de 1853 le fueron adjudicados y vienen figurando en su amillaramiento formado en 1865 y aprobado por la Administracion económica en 1867, toda vez que el Ayuntamiento de Fuenlabrada ha consentido la quieta y pacifica posesion sin interponer dentro del término legal el recurso contencioso-administrativo desde 19 de Mayo de 1854 en que le fué dada con las formalidades debidas, sin haber presentado documento alguno con posterioridad que pueda anular la division, tasacion y deslinde del referido prado.

Ordenar al Ayuntamiento de Hortaleza abone las dietas que adeuda al Comisionado D. Bernardino Aparicio, sin cuyo requisito no será válida la orden de suspension de los procedimientos.

Ordenar al Ayuntamiento de la Alameda cumpla en todas sus partes el acuerdo de esta Comision, fecha 31 de Octubre último, referente al pago de dietas al Comisionado D. José Rodriguez, en la inteligencia de que de no dar conocimiento de haberlo verificado se le exigirá el máximo de la multa que previene la ley, con la que desde luego queda conminado, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar.

Ordenar al Alcalde de Torreleguana que en el término de quinto dia y bajo su responsabilidad satisfaga al Ayuntamiento de Somosierra y á los demás de aquel distrito judicial que se hallen en iguales circunstancias, las cantidades adelantadas para socorrer á presos pobres transeuntes, dando parte de haberlo verificado.

Manifestar al Ayuntamiento de Piñuecar se dirija al Sr. Jefe económico de la provincia con el fin de que ordene al cobrador le entregue la cantidad que por ese recargo municipal debe percibir.

Manifestar á D. Francisco Navacerrada que corresponde á la Administracion económica resolver acerca de su reclamacion para que á los criados de Bustarviejo se les incluya en la última clase del repartimiento de consumos, pudiendo recurrir en alzada ante la Diputacion caso de no conformarse con la resolucion que aquella adopte.

Manifestar al Ayuntamiento de la Alameda que puede autorizar persona que tome de las cuentas de 1870 á 71 las notas que sean necesarias para suplir el ejemplar que debió conservarse en el archivo municipal.

Manifestar al Alcalde de Brea que los 993 escudos 694 milésimas que fueron exigidos á los Concejales que cesaron en 1868, figuran en la cuenta del ejercicio correspondiente como existencia en caja al cerrarse en 30 de Junio de 1868 el del año anterior.

Recordar enérgicamente al Alcalde de Brunete el cumplimiento de las órdenes que se le tienen comunicadas con referencia á la cuenta de 1867 á 68.

Remitir al Alcalde de Cenicientos copia autorizada de los documentos que necesita para cumplir el acuerdo de 26 de Setiembre último en la cuenta de 1867 á 68, encareciéndole la mayor urgencia en este retrasadísimo servicio.

Recordar enérgicamente al Alcalde de Cercedilla el cumplimiento de las órdenes que se le tienen comunicadas en la cuenta de 1867 á 68, advirtiéndole que su negligencia podría dar lugar á que se le hiciera responsable de la cantidad que está obligado á hacer efectiva.

Ordenar al Alcalde de Hortaleza que inmediatamente devuelva contestado ó sin contestar el pliego de reparos puesto á la cuenta de 1870 á 71, valiéndose para recogerle de los cuentadantes de los elementos que la ley pone á la disposicion de su autoridad; y en cuanto á la exaccion de reintegros, que se atenga y concrete á cumplir las órdenes superiores que le sean comunicadas.

Declarar de abono la cantidad de 439 pesetas 10 céntimos, importe de la nómina de indemnizaciones que corresponden al personal facultativo de Carreteras por salidas verificadas en el mes de Noviembre último.

Manifestar al Alcalde de Rascafría que la autorizacion que solicita para interponer ante el Juzgado interdicto de amparo de posesion de un camino de servidumbre pública que existe en la propiedad titulada Los Ratones, es innecesaria, y que por lo tanto el Ayuntamiento puede proceder en el particular como lo crea oportuno con arreglo á sus atribuciones; haciéndole sin embargo las observaciones pertinentes al caso.

Remitir al Sr. Gobernador de la provincia favorablemente informada la instancia en que el Ayuntamiento de Bustarviejo pide se le conceda el aprovechamiento de leñas de los montes Candalia y Peraleja.

Desestimar la peticion hecha por el Ayuntamiento de Móstoles para la roturación y cultivo por dos años del monte El Soto, y ordenarle que bajo su responsabilidad proceda inmediatamente á anun-

ciar y llevar á efecto la subasta de los pastos en los términos prevenidos.

Hacer constar que el remate de los pastos de la dehesa Soto de Guadarrama, aprobado en 4 de Noviembre último á favor de D. Angel Bravo, lo fué por la cantidad de 1.265 pesetas, en vez de las 1.275 consignadas por error material

Anular la subasta de pastos del monte Los Collados, de Cañencia, y ordenar al Ayuntamiento proceda á verificar el acto nuevamente, apercibiéndole para que en lo sucesivo se ajuste á las disposiciones que rigen en la materia.

Anular la subasta verificada en Navarredonda para el aprovechamiento de pastos del tranzon los Reajos de la dehesa del Hoyo, debiendo procederse á verificarla de nuevo con 10 dias de plazo para los anuncios, en la inteligencia de que serán de cuenta del Ayuntamiento los perjuicios que la suspension ocasionare; y amonestar severamente á dicha Corporacion á fin de que en lo sucesivo se limite á cumplir las órdenes superiores sin modificarlas ni alterar su contenido.

Aprobar las subastas de pastos de Arroyo Garganta y Prado Nava de Villavieja, adjudicándose respectivamente los remates á favor de D. Antolin Alvarez por 30 pesetas, y D. Justo Moreno por 20.

Aprobar, bajo la responsabilidad del Ayuntamiento de Navalafuente, las subastas de pastos de Cañadillos y sus agregados y dehesa Mingo Romano, adjudicándose los remates respectivamente á D. Bernardino Peñas por 225 pesetas, y á D. Franciaco Hernan por 100.

Aprobar las cuentas de Colecturía del Hospital provincial correspondientes al mes de Octubre último, cuyo sobrante de 88 pesetas ingresará en la Depositaria de fondos provinciales; y declarar de abono igual cantidad que importan las misas celebradas en dicho mes en cumplimiento de la Memoria de Doña Josefa Nicolasa de Flores.

Declarar de abono las dotes de 500 pesetas que en el sorteo celebrado el 21 de Junio de 1875 para solemnizar la proclamacion de S. M. el Rey D. Alfonso XII correspondieron á las huérfanas Manuela, Losada García y María Luisa Alvarez y Gil.

Negar á D. Vicente Santos Perez la reposicion que en el destino de Practicante de Farmacia de la clase de segundos ha solicitado.

Y no habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesion, de que certifico.—El Vicepresidente, El Marqués de Retortillo.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

Estando para terminar el segundo trimestre del corriente año económico sin que la mayoría de los Ayuntamientos de la provincia hayan ingresado en la Caja de esta Administracion ó en las de sus subalternas las cantidades que por todos conceptos adeudan á los Profesores de instruccion primaria, á pesar de las excitaciones que por diferentes circulares se les ha hecho para que den preferencia al pago de tan sagradas obligaciones, prevengo á los citados Municipios que si en todo lo que resta del presente mes no lo verifican procederé contra los morosos sin contemplacion alguna por la vía de apremio, hasta conseguir por cuantos medios me conceden las leyes el ingreso de todos los descubiertos; servicio cada dia más recomendado por el Gobierno de S. M.

Madrid 15 de Diciembre de 1876.—El Jefe económico, Agustin Genon.

D. Enrique Lopez, Juez municipal de esta villa de Cadalso de los Vidrios.

Hago saber que por providencia de este dia y para pago de los débitos á favor de la Hacienda pública por la contribucion territorial del año económico de 1874 á 1875, he acordado proceder á la venta en pública subasta de las fincas que con el nombre de los deudores, situacion, cabida y tasacion á continuacion se expresan:

Número 11 de orden. Teresa Alcázar.—Un herren en este término y pago del Horno de Abajo, de haber una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda M. y P. con Bonifacio Alcázar; capitalizado en 222 pesetas 33 céntimos.

Núm. 20. Francisco Alvarez Vaquera.—Una casa en esta población y su calle de la Sangre, núm. 5; linda la de Eulogio Mingo; capitalizada en 916 pesetas 50 céntimos.

Núm. 23. Félix Alvarez Camaño.—Un huerto en Valdegado, llamado la Peluquera, de tres fanegas, ó sea una hectárea, dos áreas y 72 centiáreas: linda al E. y S. con D. Roman Abad; capitalizado en 555 pesetas 67 céntimos.

Núm. 41. Viuda de Mariano Blanco.—Una viña en Valdeuseros, de una fanega, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda N. con Sebastian Cordero; capitalizada en 200 pesetas.

Núm. 56. Juan Castroverde.—Una viña al arroyo del Viso, de tres fanegas, ó sea una hectárea, dos áreas y 72 centiáreas: linda al E. con D. Alfonso Alcázar; capitalizada en 666 pesetas 67 céntimos.

Núm. 57. María Antonia Castroverde.—Una viña con olivas, en la Pontezuela, de tres fanegas, ó sea una hectárea, dos áreas y 72 centiáreas: linda N. arroyo del Molinillo; capitalizada en 611 pesetas 33 céntimos.

Núm. 67. Antonio Conde Arenas.—Una tierra en Sancha la Osa, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Francisco Moreno; capitalizada en 55 pesetas 67 céntimos.

Núm. 76. Herederos de Felipa Dominguez.—Una casa calle Real, sin número: linda con la de Valentina Moreno; capitalizada en 833 pesetas 50 céntimos.

Núm. 77. Tomás Dupozo.—Una tierra en la Gaona, de fanega y media, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda P. con D. Benito Lizana; capitalizada en 416 pesetas 67 céntimos.

Núm. 92. Eustasio Frenal.—Una tierra en Valdeuseros, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Agustina Matamoros; capitalizada en 444 pesetas 67 céntimos.

Núm. 93. Angel Frontelo.—Una viña al Canto del Agua, de fanega y media, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda N. con Baltasara Perez; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 95. Viuda de Paulino Frontelo.—Una viña al Canto la Cornicabra, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda M. y E. con Julian Vargas; capitalizada en 55 pesetas 33 céntimos.

Núm. 121. Santos Garcinuño.—Una tierra al Bosque, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda M. con Gregorio Baquera; capitalizada en 311 pesetas 33 céntimos.

Núm. 134. Natalio Gonzalez.—Una viña en la Castellana, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda M. con Basilisa Santillan; capitalizada en 222 pesetas 33 céntimos.

Núm. 153. Toribio Marin Hernandez.—Una viña en la Liseda, de tres fanegas, ó sea una hectárea, dos áreas y 72 centiáreas: linda M. con Daniel Rozas; capitalizada en 600 pesetas.

Núm. 159. José Lopez Hernandez.—Una casa calle del Coso, núm. 15; linda con la de Félix Rodriguez; capitalizada en 416 pesetas 50 céntimos.

Núm. 193. Enrique Manzano.—Una viña en la Carbonera, de una y media fanegas, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda N. con Juan Lopez Gallego; capitalizada en 166 pesetas 67 céntimos.

Núm. 231. Pio Moreno.—Una tierra con higueras al camino Real, de una y media fanegas, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda al E. con Pedro Gorron; capitalizada en 166 pesetas 67 céntimos.

Núm. 251. Francisco Recio Pilas.—Una casa calle de la Sangre, núm. 13 duplicado: linda la de Tomás Vega; capitalizada en 250 pesetas.

Núm. 1.º Ventura Arce.—Una viña en Rapagona, de una y media fanegas, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda al E. con Eusebio Montero; capitalizada en 555 pesetas 67 céntimos.

Núm. 6. Felipa Bedia Ramé.—Una viña en Rapagona: linderos y cabida se ignoran; capitalizada en 222 pesetas 33 céntimos.

Núm. 7. Victoriano Bedia.—Una viña en Rapagona, de tres celemines, ó sea 8 áreas y 56 centiáreas: linda N. con Bernardino Ferosmosel; capitalizada en 122 pesetas 33 céntimos.

Núm. 8. Anacleto Bedia.—Una viña en Valdeuseros, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda N. con Eustaquio Saavedra; capitalizada en 389 pesetas.

Núm. 9. Francisca Bedia.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Victoriano Bedia; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 10. Remigio Bedia.—Una viña en Rapagona, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y

48 centiáreas: linda al E. con Josefa Fernandez; capitalizada en 666 pesetas 67 céntimos.

Núm. 11. Saturnino Bueno.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda S. con Cándido Fernandez; capitalizada en 166 pesetas 67 céntimos.

Núm. 14. Herederos de Vicenta Conde.—Una casa en la Corredera; capitalizada en 583 pesetas 50 céntimos.

Núm. 17. Doroteo Clemente.—Una viña en la Mariscala, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda M. con José Clemente; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 21. Justo Diaz.—Una viña en Rapagona, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con D. Manuel Abad; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 22. Santos Diaz.—Una viña perdida en Rapagona, de tres celemines, ó sea ocho áreas y 56 centiáreas: linda N. con Francisco Rodriguez; capitalizada en 166 pesetas 67 céntimos.

Núm. 24. Antolin Ferosmosel.—Una viña en Valdeuseros, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Alfonso Lizana; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 27. Leon Ferosmosel.—Una viña en la Zancera, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Justo Fernandez; capitalizada en 166 pesetas 67 céntimos.

Núm. 23. Roman Ferosmosel.—Una viña en Rapagona, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Agustin Clemente; capitalizada en 555 pesetas 67 céntimos.

Núm. 30. Cándido Fernandez.—Una viña en la Mariscala, de seis celemines, ó sea 19 áreas y 12 centiáreas: linda al E. con Saturnino Bueno; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 31. Celestino Fernandez.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Eusebio Montero; capitalizada en 444 pesetas 67 céntimos.

Núm. 32. Diego Fernandez.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda M. con Claro Moreno; capitalizada en 333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 33. Eugenio Fernandez de Juan.—Una viña en Rapagona, de tres celemines, ó sea ocho áreas y 56 centiáreas: linda N. con Galo Gil; capitalizada en 111 pesetas 33 céntimos.

Núm. 34. Justo Fernandez.—Una viña en la Mariscala, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda al E. con Leon Ferosmosel; capitalizada en 400 pesetas.

Núm. 37. Herederos de Rosa Fernandez.—Una viña en la Mariscala, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linda N. con Cándida Fernandez; capitalizada en 389 pesetas.

Núm. 38. Miguel Fernandez.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Juan Sanchez; capitalizada en 139 pesetas.

Núm. 45. Galo Gil.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Francisco Lizana; capitalizada en 339 pesetas.

Núm. 47. Eusebio Jimenez, mayor.—Una tierra en las Loberas, de tres fanegas, ó sea una hectárea, dos áreas y 72 centiáreas: linda S. con Doroteo Clemente; capitalizada en 55 pesetas 67 céntimos.

Núm. 48. Bernabé Jimenez.—Una viña en la Lobera, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Eulogio Perez; capitalizada en 1.333 pesetas 33 céntimos.

Núm. 50. Crisóstomo Jimenez.—Una viña en la Lobera, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Bernabé Jimenez; capitalizada en 339 pesetas.

Núm. 51. Guillermo Jimenez.—Una viña al Mancho la Coja, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Bonifacio Alcázar; capitalizada en 339 pesetas.

Núm. 53. Jacinto Jimenez.—Una viña en la Zancera, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Inés Fernandez; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 54. Lucas Jimenez.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Pedro Pimentel; capitalizada en 389 pesetas.

Núm. 55. Pascual Jimenez Clarito.—Una viña en la Liseda, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Fermin Lizana; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 56. Mariano Jimenez.—Una viña en Tajamanos, de nueve celemines, ó sea 25 áreas y 66 centiáreas: linda N. con Valentin Lizana; capitalizada en 233 pesetas.

Núm. 57.—Herederos de María Jimenez.—Una viña en la Zancera, de tres celemines, ó sea ocho áreas y 56 centiáreas: linda N. con Pedro Lopez; capitalizada en 166 pesetas 67 céntimos.

Núm. 59. Miguel Jimenez.—Una viña en los Velez, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda al E. con Higinio Santiago; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 62. Agustin Jimenez.—Una viña en Rapagona, de dos fanegas, ó sea 68 áreas

y 48 centiáreas: linderos no constan; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 65. Juan Gonzalez.—Una viña en la Liseda, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda S. con Librada Rodriguez; capitalizada en 283 pesetas 33 céntimos.

Núm. 67. Laureano Gonzalez.—Una viña al Mancho la Coja, de tres celemines, ó sea ocho áreas y 56 centiáreas: linda N. con Josefa Fernandez; capitalizada en 339 pesetas.

Núm. 68. Nicolás Gonzalez.—Una viña en Rapagona, de tres celemines, ó sea 8 áreas, y 56 centiáreas: linda N. con Bernabé Jimenez; capitalizada en 111 pesetas 33 céntimos.

Núm. 71. Cirilo Herrador.—Una viña en Rapagona, de fanega y media, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda N. con Anacleto Bedia; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 74. Francisco Herrador de Roman.—Una viña en Valdeuseros, de fanega y media, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda al E. con Alfonsa Lizana; capitalizada en 389.

Núm. 77. Mariano Herrador.—Una viña en Valdeuseros, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda al E. con Saturnina Lopez; capitalizada en 222 pesetas 33 céntimos.

Núm. 78. Ignacio Lago.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Laureano Herrador; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 79. Pascasio Lago.—Una viña en Tajamanos, de seis celemines, ó sean 17 áreas, y 12 centiáreas: linda al E. con Eustaquio Saavedra; capitalizada en 305 pesetas 33 céntimos.

Núm. 80. Julian de la Hoz.—Una viña á la huerta de las Animas, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda al E. con Vicente Fernandez; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 81. Francisco de la Hoz.—Una viña al arroyo de los Velez, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Tomás Serrano; capitalizada en 316 pesetas 67 céntimos.

Núm. 82. Teodora Lizana.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Vicente Fernandez; capitalizada en 233 pesetas 33 céntimos.

Núm. 85. Eugenio Lizana de Benito.—Una viña en los Velez, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Mariano Lizana; capitalizada en 233 pesetas 33 céntimos.

Núm. 86. Gabriela Lizana.—Una viña en Valdeuseros, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda al E. con Mercedes Lizana; capitalizada en 944 pesetas 67 céntimos.

Núm. 99. Aquilino Mesa.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda al E. con Mariano Lizana; capitalizada en 233 pesetas 33 céntimos.

Núm. 101. Justo Mesa.—Una viña en la Liseda, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Enrique Lopez; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 103. Bonifacio Montero, menor.—Una viña en la Liseda, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con José Clemente; capitalizada en 233 pesetas 33 céntimos.

Núm. 104. Hipólito Montero.—Una viña en Rapagona, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Roman de la Hoz; capitalizada en 833 pesetas 33 céntimos.

Núm. 105. Vicente Montero.—Una viña en Rapagona, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Roman de la Hoz; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 107. José Montero.—Una viña en los Velez, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Luis Gonzalez; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 95. Anacleto Montero, menor.—Una viña en Valdeuseros, de una fanega; ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Eusebio Montero; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 108. Nicolás Montero.—Una viña en la Liseda, de tres celemines, ó sea ocho áreas y 56 centiáreas: linda N. con Eusebio Montero; capitalizada en 222 pesetas 33 céntimos.

Núm. 114. Francisco Pimentel.—Una viña al huerto Alsjo, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Pedro Ramos; capitalizada en 222 pesetas 33 céntimos.

Núm. 116. Viuda de Cipriano Prados.—Una viña en Valdeuseros, de fanega y media, ó sea 51 áreas y 36 centiáreas: linda E. con Paulino Iglesias; capitalizada en 1.166 pesetas 67 céntimos.

Núm. 119. Julian Perez.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda al E. con Benito Diaz; capitalizada en 778 pesetas.

Núm. 122. Librada Rodriguez.—Una

viña en la Liseda, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda S. con Juan Gonzalez; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 124. Eugenio Ramos.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Alejandro Ramos; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 126. Manuel Ramos.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Alejandro Ramos; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 127. Pedro Ramos.—Una viña al Mancho la Coja, de tres celemines, ó sea ocho áreas y 56 centiáreas: linda con Pedro Pimentel; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 129. Ramon Recio.—Una viña en Valdeuseros, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda M. con Claro Manso; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 130. Gabriela Recio.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Julian Recio; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 132. Lázaro Recio.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda al E. con Leon Ferosmosel; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 133. Leocadia Recio.—Una viña en la Liseda, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Antonio Blasco; capitalizada en 239 pesetas.

Núm. 138. Juan Rodriguez Palomo.—Una viña en los Velez, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Miguel Jimenez; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 141. Antonio Sangar.—Una tierra en la Sierra, de ocho fanegas, ó sea dos hectáreas, 73 áreas y 92 centiáreas: linderos no constan; capitalizada en 389 pesetas.

Núm. 142. Juan Sanchez.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Lorenzo Concejal; capitalizada en 278 pesetas.

Núm. 143. Viuda de Miguel Sanchez.—Una viña en Rapagona, de una fanega, ó sea 24 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Julian Sanchez; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 146. Josefa Sanchez Agramonte.—Una viña al Lanchon, de dos fanegas, ó sea 68 áreas y 48 centiáreas: linderos no constan; capitalizada en 666 pesetas 67 céntimos.

Núm. 147. Francisco Santiago.—Una viña en Rapagona, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda N. con Juan Garcia; capitalizada en 500 pesetas.

Núm. 149. Eugenio Saavedra.—Una viña en Valdeuseros, de una fanega, ó sea 34 áreas y 24 centiáreas: linda N. con Leon Herrador; capitalizada en 533 pesetas 33 céntimos.

Núm. 155. Tomás Serrano.—Una viña moscatelar al arroyo de los Velez, de seis celemines, ó sea 17 áreas y 12 centiáreas: linda al E. con Demetrio Serrano; capitalizada en 666 pesetas 67 céntimos.

Lo que anuncia al público por si alguien desea interesarse en la adquisicion de alguna de las fincas enunciadas, y por si los interesados desean desempeñarlas, lo cual podrán verificar abonando antes del remate el importe del débito y costas causadas.

La primera subasta tendrá lugar el dia 20 de los corrientes, á las diez de su mañana, en la sala-audiencia de este Juzgado municipal.

Serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Cadalso de los Vidrios 1.º de Diciembre de 1876.—El Juez municipal, Enrique Lopez.—Por su mandado, El Comisionado, Manuel Velasco.

Providencias Judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Centro.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se sacan á la venta en pública subasta varios muebles de lujo, que han sido tasados en 9.976 rs., los que se hallan depositados en poder de D. José Jaime Verdí, que vive en la calle del Pacifico, núm. 19, cuarto tercero derecha. Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable que se consigne por los rematantes en la mesa del Juzgado el 20 por 100 del valor de la tasacion.

Para su remate se ha señalado el dia 30 del presente mes, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de su señoría, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia.

Madrid 14 de Diciembre de 1876.—V.º B.º—El Sr. Juez, Bernad.—El actual, Enrique de Navarrete. 108—40

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.